

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 12 de diciembre de 2023, el presente proceso, con el fallo proferido por la Corte Suprema de Justicia, dentro de la acción de tutela radicado No. 85001-22-08-000-2023-00187-01, por medio del cual se revocó el fallo de primera instancia y concedió parcialmente el amparo constitucional solicitado por Sandra Patricia Santana Aguilar, impartiendo una orden a cargo del despacho, para obedecer y cumplir. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
Radicación: 850013103001-2017-00123-00
Demandante: SANDRA PATRICIA SANTANA AGUILAR
Demandado: ACREDITORES

Mediante fallo de segunda instancia proferido el 06 de diciembre de 2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, revocó el fallo impugnado, proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, y en su lugar, concedió, con alcance parcial, el derecho al debido proceso de la accionante Sandra Patricia Santana Aguilar, disponiendo lo siguiente:

"Primero: Ordenar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, tras dejar sin efecto alguno su proveído calendado 20 de abril de 2023, junto con todas las actuaciones que de él dependan, proceda a desatar nuevamente el recurso de reposición incoado por la accionante frente al aparte del auto de 27 de octubre de 2022, en el que no accedió a su solicitud de designación como promotora en el juicio de reorganización de pasivos que impulsó (rad. 85001-31-03-001-2017-00123), con plena observancia de los razonamientos condensados en la parte motiva de este veredicto.

La autoridad accionada informará a esta Corporación sobre el cumplimiento de la orden impartida, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de aquel término.

Segundo: En lo demás, se **confirma** la determinación del Tribunal a quo, en tanto, denegó la protección deprecada, pero, por sustracción de materia, no por los motivos expuestos por aquél."

En virtud de lo anterior, corresponde al juzgado obedecer y cumplir lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, dentro del trámite de la acción de tutela No. 85001-22-08-000-2023-00187-01, por lo que se dispondrá dejar sin efecto el auto de fecha 20 de abril de 2023, junto con las actuaciones que de él dependen, a saber, la decisión proferida en auto del 10 de agosto de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito (archivo 57) y como consecuencia de lo anterior, se desatará el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el numeral quinto de la providencia proferida el 27 de octubre de 2022, en estricto cumplimiento de lo ordenado por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, esto en providencia independiente, a fin de evitar confusiones a los interesados en este trámite de reorganización.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el fallo de segunda instancia proferido el 06 de diciembre de 2023, dentro de la acción de tutela radicado No. 85001-22-08-000-2023-00187-01, mediante la cual se revocó el fallo impugnado y se concedió, con alcance parcial, el amparo invocado al derecho al debido proceso de la accionante Sandra Patricia Santana Aguilar.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, de ordena dejar sin valor ni efecto y por lo tanto, sin carácter vinculante, el auto proferido el 20 de abril de 2023 (archivo 46), junto con todas las actuaciones que de él dependen, esto es, el auto de fecha 10 de agosto de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito (archivo 57), en expreso cumplimiento de lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia.

TERCERO: Se dispone proceder a desatar el recurso de reposición incoado por la deudora reorganizada, frente al numeral quinto del auto de fecha 27 de octubre de 2022, que no accedió a su solicitud de designación como promotora dentro del presente juicio de reorganización.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.001, fijado hoy diecisiete (17) de enero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
Radicación: 850013103001-2017-00123-00
Demandante: SANDRA PATRICIA SANTANA AGUILAR
Demandado: ACREDITADORES

I.- LA PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la deudora reorganizada, contra del numeral quinto del auto calendado el 27 de octubre de 2022 (Archivo 37), por medio del cual se negó la solicitud del demandante tendiente a designar a la deudora como promotora.

II.- ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

El apoderado del extremo activo formula recurso de reposición contra el numeral quinto de la providencia del 27 de octubre de 2022, a fin de que se revoque el auto recurrido, por cuanto según aduce, la señora SANDRA PATRICIA SANTANA AGUILAR cuenta con el equipo profesional y técnico para desarrollar las funciones de promotor, en aplicación de lo previsto en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010.

Indica que la norma en cita establece que, la designación del promotor puede recaer en el deudor y excepcionalmente el Juez puede nombrar un auxiliar de la justicia si así lo considera, sin que ello sea arbitrario, ya que se establecen unos requisitos taxativos que se deben cumplir para poder proceder a nombrar un auxiliar de la justicia, situación que en el presente caso no se cumple, por lo cual peticiona revocar el auto y en su lugar designar como promotora a la deudora.

III. TRÁMITE DEL RECURSO:

El aludido recurso se fijó en lista de traslado No. 030 el 09 de noviembre de 2022, expirando este el 11 de los mismos, el cuál transcurrió en silencio.

IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Corresponde desatar el recurso horizontal, interpuesto contra la decisión proferida en auto de fecha 27 de octubre de 2022, específicamente lo dispuesto en el literal quinto de esa providencia, con el fin de verificar si la decisión allí adoptada se ajusta a derecho o si por el contrario, esta vulnera el derecho al debido proceso de la deudora reorganizada.

La Ley 1429 de 2010, por medio de la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo, dispone en su artículo 35 lo siguiente:

“ARTÍCULO 35. INTERVENCIÓN DE PROMOTOR EN LOS PROCESOS DE REORGANIZACIÓN. Las funciones que de acuerdo con la Ley 1116 de 2006 corresponden al promotor serán cumplidas por el representante legal de la persona jurídica deudora o por el deudor persona natural comerciante, según el caso.

Excepcionalmente, el juez del concurso podrá designar un promotor cuando a la luz de las circunstancias en su criterio se justifique, para lo cual tomará en cuenta entre otros factores la importancia de la empresa, el monto de sus pasivos, el número de acreedores, el carácter internacional de la operación, la existencia de anomalías en su contabilidad y el incumplimiento de obligaciones legales por parte del deudor.

Cualquier número de acreedores no vinculados que representen cuando menos el treinta por ciento del total del pasivo externo podrán solicitar en cualquier tiempo la designación de un promotor, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación de manera inmediata. La solicitud podrá ser presentada desde el inicio del proceso y el porcentaje de votos será calculado con base en la información presentada por el deudor con su solicitud.

De igual manera, el deudor podrá solicitar la designación del promotor desde el inicio del proceso, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación. En aquellos casos en que se designe el Promotor, este cumplirá todas funciones previstas en la Ley 1116 de 2006.”

Así mismo, la Ley 1116 de 2006 establece la importancia del promotor para el apalancamiento del trámite procesal, pues es este el encargado de dar el impulso requerido para este tipo de procesos, presentar el proyecto de calificación y graduación del créditos y derechos de voto, circunstancia ésta alrededor de la cual gira el trámite concursal.

Conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en el fallo de tutela que genera rehacer la presente actuación, en aplicación de las normas antes citadas, “*la regla generada es que se tenga como promotor al deudor y aquella facultad, de designar como tal a un tercero de la lista de auxiliares de la justicia, es la excepción, la que, aunque ha de acompañarse al criterio del fallador ordinario, no por ello puede soportarse en consideraciones abstractas sino que deben ocuparse, expresa y justificadamente, entre otros, de los factores allí establecidos para su viabilidad”*

Teniendo en cuenta las normas que rigen la designación del promotor en esta clase de procesos y el pronunciamiento que genera rehacer esta actuación por parte de este estrado judicial, una vez analizada la solicitud de reorganización de pasivos, es dable determinar que, no existe causa alguna que justifique la designación de un promotor de la lista de auxiliares de la justicia, máxime cuando, de la demanda no es posible verificar el cumplimiento de los factores que la Ley 1429 de 2011 establece para proceder de forma excepcional a designar un promotor que no sea el deudor reorganizado, además de esto, debe tenerse en cuenta que, si hay alguien interesado en el correcto desarrollo del proceso y en que este concluya, conforme a los fines dispuestos para los procesos de

reorganización de pasivos, ese es el deudor reorganizado, por lo tanto, de darse estricta aplicación a lo dispuesto por el art. 35 de la Ley antes citada y en consecuencia reponer el literal quinto del auto fustigado, para proceder a designar a la deudora SANDRA PATRICIA SANTANA AGUILAR como promotora dentro del presente proceso de reorganización de pasivos, quien una vez posesionada, debe ocuparse de cumplir cada una de las funciones designadas en la Ley 1116 de 2006 y demás normas concordantes, en concordancia con lo dispuesto en auto de fecha 10 de agosto de 2017, por medio del cual se admitió la presente solicitud de reorganización de pasivos; en los demás apartes, la providencia se mantendrá incólume.

Finalmente, como quiera que las decisiones adoptadas desde el auto de fecha 20 de abril de 2023 quedaron sin efecto y en el proceso obran diversos documentos el despacho procederá a: Incorporar al proceso los estados financieros actualizados aportados por la parte activa y los mismos se mantendrán a disposición de los acreedores para su verificación (archivos 32, 33, 41, 49 y 58; Obra en el proceso poder allegado por el apoderado designado por el ICETEX (archivo 45), sin embargo, fue radicada una renuncia a ese mismo poder, por lo tanto, el despacho se abstendrá de reconocer personería a este abogado y así se decidirá.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer y en consecuencia revocar el literal quinto del auto de fecha 27 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se designan las funciones de promotor dentro del presente trámite a la deudora reorganizada SANDRA PATRICIA SANTANA AGUILAR, por lo tanto, se ordena su inscripción en el registro mercantil.

Para el efecto, es del caso ordenar oficial a la Cámara de Comercio de Casanare para que proceda al registro del trámite de reorganización, anéxense al oficio los siguientes documentos: (i) copia de la providencia que decretó el inicio del proceso de reorganización, (ii) copia del aviso que informa la expedición e inicio del trámite de reorganización. El oficio y anexos remítanse al correo de la precitada entidad a través de las herramientas tecnológicas dispuestas para tal efecto.

TERCERO: La deudora reorganizada debe proceder a dar cumplimiento a cada una de las funciones consagradas en la Ley 1116 de 2006 y demás normas concordantes, así como lo previsto en el auto que admitió la presente solicitud, de fecha 10 de agosto de 2017.

CUARTO: Se dispone incorporar al proceso los estados financieros actualizados aportados por la parte activa, vistos en los archivos 32, 33, 41, 49 y 58 del expediente digital; los estados financieros se mantendrán a disposición de los acreedores para su verificación y demás fines pertinentes.

QUINTO: El despacho se abstiene de reconocer personería al apoderado designado por el ICETEX (archivo 45), como quiera que encontrándose el proceso al despacho para decidir sobre el reconocimiento de personería se

presentó renuncia al poder por parte de ese profesional del derecho (archivo 62), teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: Acreditadas las cargas procesales por parte de la promotora, regrese el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK NOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.001, fijado hoy diecisiete (17) de enero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP